

**SENTENCIA**

En Oviedo, a 20 de febrero de 2014.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. MIGUEL ANGEL CARBAJO DOMINGO, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número tres de Oviedo y su Partido, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO N.º. 259/13, seguidos en este Juzgado, entre partes, de una como recurrentes D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>.

representados por la Procuradora D<sup>a</sup>. M M y asistidos de la Letrada D<sup>a</sup>. M G ; y siendo demandado AYUNTAMIENTO DE OVIEDO, representado por el Procurador D. B y F y asistido del Letrado D. V. F ; sobre Tributario.

**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la Procuradora D<sup>a</sup>. M M en nombre y representación de D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. R O , D. R R Y D. F R R se presentó Procedimiento Abreviado en fecha 22.11.13, donde se impugna la Resolución del Consejo Económico-Administrativo Municipal de Oviedo de 19 de agosto de 2013 por la que se desestiman las reclamaciones económico-administrativas, en base a los hechos y fundamentos de derecho que en su demanda se expresan y, terminó suplicando que,

previos los trámites legales, se dicte sentencia en los términos interesados en el Suplico de la misma.

**SEGUNDO.-** De la demanda presentada por la Procuradora D<sup>a</sup>. M<sup>e</sup> M M en la representación dicha, previa admisión, se acordó reclamar el expediente administrativo y recibido éste, se señaló día y hora para la celebración de vista, la que tuvo lugar el día 5.02.14, con el resultado que obra en autos.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la Resolución del Consejo Económico-Administrativo Municipal de Oviedo de 19 de agosto de 2013 por la que se desestiman las reclamaciones económico-administrativas interpuestas frente a diferentes liquidaciones tributarias giradas a D<sup>a</sup>. R O , D.

S R R y D. M. F  
R R , en concepto de impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana por la transmisión mortis causa al fallecimiento de D.

R R .

### A) Posición de la parte actora:

Se interesa la estimación del recurso, y la declaración de nulidad de la resolución recurrida, alegando que la base imponible del impuesto se cuantifica por aplicación de coeficientes proporcionales al valor del terreno en el IBI vigente en el momento de la transmisión, siendo del todo punto incorrecto que a través de esta operación se pueda cuantificar

el incremento del valor experimentado por el terreno durante el periodo de tenencia del mismo por parte del transmitente.

Se invoca por la actora el criterio establecido en la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de Cuenca de 21 de septiembre de 2010, según el cual la aplicación de los porcentajes estimativos del incremento de valor que integra la base imponible del impuesto no debe hacerse sobre el valor del terreno en el momento de la transmisión gravada, sino que deben aplicarse tales porcentajes sobre un valor tal que tras el incremento porcentual previsto en la norma, dé como resultado el valor catastral del suelo en el momento de la transmisión.

En segundo lugar alega la recurrente que debe someterse a tributación la plusvalía cierta y real, puesto que gravar una riqueza inexistente conculca el principio de capacidad económica, pues la actual forma de cálculo del impuesto implica una desproporción entre las cantidades liquidadas y los valores reales

**B) Posición del Ayuntamiento de Oviedo:**

Se interesa la desestimación del recurso al entender que la resolución recurrida es conforme a Derecho, en base a las alegaciones recogidas en la minuta presentada en el acto de la vista, a la que nos remitimos en aras a la brevedad.

**SEGUNDO.-** Son hechos que resultan acreditados, y cuya correcta exposición se hace necesario para una adecuada resolución del litigio, los que siguen:

1. Por los Servicios Tributarios del Ayuntamiento de Oviedo se giraron el 11 de abril de 2013 las liquidaciones tributarias números 8516918, 8516893, 8516890, 8516875, 8516868, 8516862, 8516857, 8516846, 8516842, 8516825 (practicadas a Doña María Francisca), las números 8516843, 8516921, 8516909,

8516901, 8516898, 8516895, 8516891, 8516884,  
8516869, 8516863, 8516859, 8516847, 8516839  
(practicadas a D. E S ) y las números  
8516922, 8516917, 8516896, 8516892, 8516886,  
8516872, 8516864, 8516860, 8516848, 8516844,  
8516840, 8516899, 8516904 (practicadas a D. M  
F ), en concepto de impuesto sobre el  
incremento de valor de los terrenos de naturaleza  
urbana, por la transmisión mortis causa de los  
bienes referenciados en cada una de ellas.

2. El 15 de mayo de 2013 se interpuso por los interesados reclamaciones económico-administrativas contra las citadas liquidaciones.
3. Por Resolución de 23 de septiembre de 2013 se desestiman las reclamaciones económico-administrativas presentadas por los interesados.

**TERCERO.-** En el primero de los motivos de impugnación se cuestiona la aplicación que hace la Administración, a los efectos de calcular la base imponible del impuesto, de acuerdo con lo establecido en el art. 107 del TRLHL, pues a juicio de la actora la aplicación de los porcentajes estimativos que se recogen en el apartado 4º del citado artículo, no deben hacerse sobre el valor del terreno en el momento de la transmisión gravada, sino que deben aplicarse tales porcentajes sobre un valor tal que tras el incremento porcentual previsto en la norma, dé como resultado el valor catastral del suelo en el momento de la transmisión gravada.

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, coloquialmente conocido como "plusvalía", grava la obtención del incremento de valor experimentado por los terrenos de naturaleza urbana que se ponga de manifiesto como consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o

transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre dichos terrenos.

El artículo 107 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) establece que la base imponible de dicho impuesto vendrá constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años. A efectos de determinación de la base imponible, se establece que habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo.

Lo que la recurrente viene a interesar, apoyándose para ello en la interpretación dada por la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Cuenca de 21 de septiembre de 2010, posteriormente confirmada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en sentencia de fecha 17 de abril de 2012, difiere de la que resultaría prima facie de la aplicación estricta del art. 107 del TRLHL.

Así, el art. 107 viene a establecer que la Base Imponible del Impuesto sería el valor del terreno en el momento del devengo, multiplicado por el resultado de aplicar al período de permanencia del bien en el patrimonio del transmitente con un máximo de 20 años el coeficiente determinado por cada Ayuntamiento y dividido por 100 (*Base Imponible= Valor del terreno en el momento del devengo \* (período de permanencia del bien en el patrimonio del transmitente con un máximo de 20 años \* coeficiente determinado por cada Ayuntamiento) / 100*).

Por su parte, la interpretación propuesta por la demandante consiste en que la Base Imponible sería el valor del terreno en el momento del devengo multiplicado por resultado de aplicar al período de permanencia del bien en el patrimonio del transmitente con un máximo de 20 años el coeficiente determinado por cada Ayuntamiento y dividido por 100, al que se le suma el periodo de permanencia del bien en



el patrimonio del transmitente con un máximo de 20 años multiplicado por el coeficiente determinado por cada Ayuntamiento (*Base Imponible= Valor del terreno en el momento del devengo \* (período de permanencia del bien en el patrimonio del transmitente con un máximo de 20 años \* coeficiente determinado por cada Ayuntamiento) / (100+(período de permanencia del bien en el patrimonio del transmitente con un máximo de 20 años \*coeficiente determinado por cada Ayuntamiento).*

Pues bien, aun sin desconocer la coherencia interna del planteamiento que hace la actora, lo cierto es que la fórmula empleada por el Ayuntamiento para la determinación de la base imponible del IIVTNU se ajusta a lo establecido en el art. 107 del TRLHL. En la regulación vigente no se encuentra la previsión de que la base imponible sea el incremento real del valor de los terrenos en cada caso concreto, sino que es el incremento que resulte de lo establecido en el propio precepto legal. El incremento de valor viene dado por la aplicación sobre el valor del terreno, que es el valor a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), de unos porcentajes, que están en función del período durante el cual se ha generado dicho incremento. Se trata, por tanto, de un incremento de valor (base imponible) determinado objetivamente, sin atender a las circunstancias concretas de cada terreno. No hay una comparación entre unos valores inicial y final, o entre un valor de adquisición y enajenación.

Así, como se recoge en el acto recurrido, la Ley no calcula el incremento de valor del terreno por diferencia entre el valor catastral en el momento de la transmisión y el valor catastral en el momento de la adquisición, sino que, como se ha indicado anteriormente, únicamente se toma el valor catastral del terreno en el momento de la transmisión, con lo cual es indiferente cuál ha sido el incremento real de los



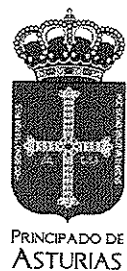


valores catastrales en el período de tiempo transcurrido entre la adquisición y la transmisión del terreno.

Sin embargo, lo que los recurrentes interesan, invocando la interpretación recogida en la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 1 de Cuenca de 21 de septiembre de 2010 (rec. 37/2010), consiste en realidad en la determinación de la base imponible mediante diferencia de valores (modalidad que precisamente era la empleada en el antiguo Impuesto sobre las Plusvalías y de la que el legislador quiso prescindir en el IIVTNU).

Entendemos, sin embargo que debe seguirse la interpretación que se recoge en el Informe de la Dirección General de Tributos de fecha 18 de diciembre de 2012, emitido al objeto de resolver las dudas planteadas en dicha Sentencias. Así, según se recoge en el citado informe la controversia se centra en la interpretación del término "se aplicará el porcentaje anual" contenido en el primer párrafo del artículo 107.4 del TRLHL, interpretado en la Sentencias en el sentido de permitir la operación matemática antes indicada y no una simple multiplicación del porcentaje aplicable por el valor catastral y el número de años transcurridos. Sin embargo, la Dirección General es tajante en desechar tal forma alternativa de cálculo, concluyendo que la expresión "aplicar" prevista en el artículo 107.4 del TRLRHL *"implica necesariamente, y sin que la Ley permita otra interpretación posible, multiplicar el valor del terreno en el momento del devengo por la cifra del porcentaje aprobado por el Ayuntamiento para el período que comprenda el número de años de incremento, y el resultado de dicha multiplicación dividirlo por 100"*.

Recientemente se ha pronunciado sobre la fórmula matemática para el cálculo de la base imponible del Impuesto el Tribunal Económico Administrativo de Navarra en su Resolución 2811/13, de 7 de mayo, desvirtuando la fórmula



"alternativa", aplicada en las la Sentencia comentada mediante argumentos que demuestran las incoherencias que puede generar su utilización. Se pregunta el Tribunal en relación con esta fórmula alternativa: "*¿Es factible deducir así el valor real del inmueble al inicio del período impositivo? Responderemos: el valor presunto así deducido y el real no tienen por qué coincidir. Ni de lejos.*", Y concluye que "La solución a este problema no puede consistir en un mero remiendo o "parcheo" de la fórmula legal. .../... la formulación alternativa planteada en esta alzada dista de facilitar aproximaciones realistas a la valoración del terreno al inicio del período impositivo. Y diremos más: aunque sirviera, el logro de una estimación razonablemente aproximada de lo que valía el terreno al adquirirse tampoco bastaría en modo alguno para solventar los restantes defectos de la actual fórmula legal. La operación matemática propugnada por la parte recurrente tendría sentido lógico si, una vez calculado el valor inicial (debidamente ponderado conforme a la evolución del IPC), se restase de la valoración final a efectos de aproximarse al máximo a la plusvalía real. Pero los actuales artículos 175 de la LFHLN y 107.4 del TRLHL no prevén esa sencilla operación de resta."

En consecuencia procede la desestimación del motivo de impugnación, y por razones sustancialmente idénticas la del segundo de los invocados, relativos a la supuesta inconstitucionalidad del art. 107 del TRLHL, pues es perfectamente posible una interpretación del precepto con arreglo al principio de capacidad económica tributaria reconocido constitucionalmente, y así la ausencia objetiva de incremento del valor dará lugar a la no sujeción al impuesto, simplemente como consecuencia de la no realización del hecho imponible.

**CUARTO.-** En cuanto a las costas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la L.R.J., no procede realizar especial pronunciamiento en cuanto a las mismas, pues a pesar





de la desestimación del recurso, concurren relevantes dudas de hecho y de derecho.

Se fija como cuantía del presente recurso la cantidad de 26.799,12 euros.

Por todo ello, en nombre de S.M. el Rey, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional emanada del Pueblo Español, y por la autoridad que me confiere la Constitución de la Nación Española,

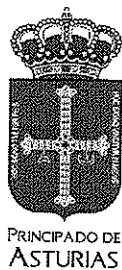
### F A L L O

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo N° 259/13 interpuesto por la Procuradora D<sup>a</sup>. M M M en nombre y representación de D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. F: R O , D. S: R: R Y D. M F: R R contra la Resolución del Consejo Económico-Administrativo Municipal de Oviedo de 19 de agosto de 2013, por ser los actos recurridos conformes con el Ordenamiento Jurídico, sin realizar expresa imposición de las costas.

Se fija como cuantía del presente recurso la cantidad de 26.799,12 euros

Contra esta Sentencia no cabe recurso alguno.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo.





**PUBLICACION.-** En Oviedo, leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

